

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/34/2016.

**DENUNCIANTE:** LORENA  
MONSERRAT GARCÍA  
ROSALES Y OTROS

**PARTES INVOLUCRADAS:**  
JAIME ALBERTO  
CASTELLANOS DEL CAMPO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/34/2016**, con motivo de las denuncias presentadas por la ciudadana **Lorena Monserrat García Rosales**<sup>1</sup>, y los ciudadanos **Jack Williams Cruz Barranco**<sup>2</sup>, **David Emmanuel Castillo Galindo**<sup>3</sup> y **Humberto Ismael Santiago Sosa**<sup>4</sup>, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la realización de actos de precampaña y/o campaña anticipada e ilegal, realizada en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, al difundir su nombre, su imagen personal, parte de su plataforma electoral, programa de acción y su aspiración para ser postulado por el sistema de partidos políticos y/o candidatura independiente, como precandidato y/o

---

<sup>1</sup> Denuncias que fueron radicadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/030/2016** y **CQD/PSE/031/2016**.

<sup>2</sup> Denuncia que fue radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/0036/2016**.

<sup>3</sup> Denuncias que fueron radicadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/038/2016**, **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016** y **CQD/PSE/066/2016**.

<sup>4</sup> Denuncia que fue radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/057/2016**.

candidato al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca, en tiempos no permitidos por la ley; quebrantando los principios rectores que deben de regir en toda contienda electoral, como lo son en el caso los principios de legalidad y equidad, en las fechas mandatadas por la normativa electoral y por actos anticipados de campaña, actualizando la violación expresa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes electorales vigentes, y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que la denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

**a. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**b. Periodo de precampañas.** Del veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de precampañas de la elección de concejales en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

**c. Periodo de campañas.** Del tres de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de precampañas de la elección a Concejales a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2015-2016.

**d. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Lorena Monserrat García Rosales, en su carácter de ciudadana presentó

denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo** en su carácter de ciudadano y/o aspirante y/o precandidato y/o candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**e. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de la ciudadana Lorena Monserrat García Rosales, bajo el número de expediente **CQD/PSE/030/2016**; reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y diligencias relativas a la verificación de dos espectaculares, ubicados en la avenida universidad 414, Oaxaca de Juárez Oaxaca, se habilitó personal para el desahogo de diligencias, y finalmente, se ordenó el resguardo de datos e información por ser reservada.

**f. Resolución de medida cautelar.** El dos de marzo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias, resolvió declarar procedente el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas.

**g. Diligencias y requerimientos.** Por auto de veintitrés de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó realizar diversos requerimientos, a efecto de sustanciar el expediente formado con motivo de la queja, que ahora se resuelve.

**h. Admisión de la denuncia Recepción de documentos, acumulación y emplazamiento.** El veintisiete

de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia; tuvo por recibidos diversos documentos.

**i. acumulación y emplazamiento** por acuerdos de fechas dieciocho de marzo, cinco, seis, trece y treinta de abril, todos del año dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, advirtió que los hechos denunciados, medularmente se hacen consistir en presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña anticipada e ilegal por parte del denunciado **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, al colocar espectaculares antes de las fechas autorizadas para tal fin, guardan identidad con los procedimientos especiales sancionadores **CQD/PSE/031/2016**, **CQD/PSE/0036/2016**, **CQD/PSE/038/2016**, **CQD/PSE/057/2016**, **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016** y **CQD/PSE/066/2016** se acumularon, radicaron y admitieron con las quejas interpuestas por la ciudadana **Lorena Monserrat García Rosales** y los ciudadanos **Jack Williams Cruz Barranco**, **David Emmanuel Castillo Galindo** y **Humberto Ismael Santiago Sosa**.

**j. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.** Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar al denunciado **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, a la empresa denominada **EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V.** a través de su representante legal ciudadana **Samantha Ramos Flores**, a la ciudadana **María**

Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería "GARABATOS" a efectos de garantizar su derecho de legítima defensa y a los promoventes **Lorena Monserrat García Rosales, Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa.**

**k. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron por escrito las partes denunciantes, el denunciado y la empresa denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V., y de manera presencial la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería "GARABATOS".

**l. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El treinta de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**1. Recepción y turno de expediente.** Con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/1691/2016**; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el Procedimiento Especial Sancionador

identificado con el número **CQD/PSE/030/2016** y sus acumulados **CQD/PSE/031/2016**, **CQD/PSE/0036/2016**, **CQD/PSE/038/2016**, **CQD/PSE/057/2016**, **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016** y **CQD/PSE/066/2016** del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/34/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos legales correspondientes.

**2. Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Con fecha diez de junio del presente año, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría al considerar que era necesario recabar diversos elementos probatorios y emplazar a las empresas involucradas, ordenó devolver el expediente a la Comisión de Quejas referida, para efecto de que lo sustanciaran de manera adecuada respecto a la falta al artículo 476, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimiento Electorales, en relación con el artículo 299, numerales 7 y 8 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y hecho lo anterior lo remitieran a este Tribunal.

**3. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento.** Por auto de once de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló fecha y hora para nueva audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar y emplazar a las partes, así como a la empresa denominada EVENTUS, a la ciudadana María

Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería "GARABATOS" y al denunciado Jaime Alberto Castellanos del Campo, a efecto de garantizar su derecho de legítima defensa.

**4. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil dieciséis emitido por este Tribunal, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8, y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual no comparecieron las partes denunciadas **Lorena Monserrat García Rosales y Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa** ni la empresa **EVENTUS**, encontrándose presente la ciudadana **María Soledad Ramales Gandarilla**, Directora del Jardín de Niños y Guardería "**GARABATOS**".

**5. Cierre de instrucción y remisión de expediente.**

El veintiuno de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**6. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente.** Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

**7. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de fecha veintiocho de junio, el Magistrado Presidente, señaló las diecisiete horas del día veintiocho de junio del año en curso,

para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Y dado que, en el presente caso, la materia de la controversia se refiere a las denuncias presentadas por los promoventes **Lorena Monserrat García Rosales, Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa**, por actos de precampaña y/o campaña anticipada e ilegal.

**SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, los denunciantes **Lorena Monserrat García Rosales, Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa**, mediante escritos presentados los días veintidós y veinticuatro de febrero, uno, siete, veinticinco, veintiocho y veintinueve de marzo todos de dos mil dieciséis ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la realización de actos de precampaña y/o campaña anticipada e ilegal, realizada en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, al difundir su nombre, su imagen personal, parte de su plataforma electoral, programa de acción y su aspiración para ser postulado por principio de partidos políticos y/o candidatura independiente, como precandidato y/o candidato al cargo de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez Oaxaca, en tiempos no permitidos por la ley; quebrantando los principios rectores que deben de regir en toda contienda electoral, como lo son en el caso los principios de

legalidad y equidad, así como por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese sentido el expediente **CQD/PSE/030/2016**, **Lorena Monserrat García Rosales** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de **un espectacular** que mide aproximadamente cuatro metros de base por seis metros de altura, colocando sobre una estructura metálica, colocado sobre la azotea del inmueble marcado con el número 414 de Avenida Universidad de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oaxaca; espectacular que contiene el nombre del denunciado “Jaime Alberto Castellanos del Campo”, manifiesta la denunciante que éste se encuentra difundiendo su nombre, su imagen, y parte de su plataforma electoral y programa de acción, consistente en la siguiente leyenda: **“LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO EN OAXACA”**.

En el expediente **CQD/PSE/031/2016**, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, **Lorena Monserrat García Rosales** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de **un espectacular** que mide aproximadamente cuatro metros de base por seis metros de altura, colocando sobre una estructura metálica, colocado sobre la azotea del inmueble marcado con el número 222 de la Calzada Porfirio Díaz de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, espectacular que contiene el nombre del denunciado **“Jaime Alberto Castellanos del Campo”**, por lo que manifiesta la incoante que éste se encuentra difundiendo su nombre, su imagen, parte de su plataforma electoral y programa de acción, consistente en la siguiente leyenda: **“LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO**

**PARA EL ÉXITO EN OAXACA”**, incurriendo en la realización de actos de precampaña y/o campaña, en tiempos no permitidos por la ley, quebrantando los principios rectores que deben de regir en toda contienda electoral como lo son en el caso los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral **2015-2016**, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.]

En el expediente **CQD/PSE/036/2016**, el uno de marzo de dos mil dieciséis, **Jack Williams Cruz Barranco** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de cuatro espectaculares ubicados en: Avenida Universidad número 404; en el que el ciudadano Roberto Gil Sala, esposo de la propietaria del inmueble le manifestó que el espacio publicitario fue arrendado por el denunciado; Calzada Héroes de Chapultepec número 809; donde la propietaria Raquel Beristáin Trejo, informa que el espectacular fue arrendado mediante contrato por el denunciado; Porfirio Díaz número 222, lugar donde se ubica la empresa denominada Caja Popular Mexicana; personal de esta empresa le informa que desconocen quien es el propietario del bien inmueble; Carretera del Cerro del Fortín, específicamente en la negociación denominada refaccionara diesel el Fortín, inmueble propiedad de Jorge Alberto Facio Ibáñez, en donde le informa el hijo del propietario que el espacio donde está colocado el espectacular fue contratado personalmente por el denunciado; manifestando así que el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo** lejos de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje y apoyo ciudadano, se ha dedicado a difundir su imagen, su nombre, e intensidad de sus aspiraciones a través de sendos espectaculares en diversas partes de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en los que consta el nombre y la imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo, así como la celebración

de la conferencia “liderazgo, esperanza y cambio para el éxito de Oaxaca”, sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón MARSELLA A BENEFICO DE GARABATOS; de los elementos que conforman los espectaculares denunciados, se desprende la intención de posicionar una candidatura pues las dimensiones de las letras, la imagen y las frases exponen un mensaje claro de querer ser el “PRÓXIMO PRESIDENTE MUNICIPAL”, lo cual tiene una difusión e impacto considerable en la sociedad en general; toda vez que claramente se alude a difundir entre el electorado la idea de continuidad de un liderazgo, esperanza y cambio para el éxito de Oaxaca, por lo siguiente, vincula JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO, su imagen, la leyenda vinculada a un cambio para el éxito de Oaxaca, así como la promoción de su personalidad en la ciudad capital, es decir, estos elementos visuales perceptibles de manera clara correspondiente al análisis sistemático de las frases y elementos gráficos de la propaganda contenida en los espectaculares denunciados.

En el expediente **CQD/PSE/038/2016**, el siete de marzo de dos mil dieciséis, **David Emmanuel Castillo Galindo** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de **tres espectaculares** ubicados en: Avenida Símbolos Patrios esquina con calle Emiliano Zapata, específicamente en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, que en dicho domicilio el arrendatario Víctor Aguirre, le informo que el espacio fue arrendado para promocionar lo siguiente: EL NOMBRE, Y LA IMAGEN E JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO, así como la CONFERENCIA “LIDERAZGO, ESPERANZA CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA” SÁBADO 26 DE MARZO 13: HRS . SALÓN MARSELLA. A BENÉFICO DE “GARABATOS” carretera internacional a la altura del kilómetro 190 número

215, en frente del hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo Oaxaca de Juárez Oaxaca, que promoción lo siguiente: EL NOMBRE, Y LA IMAGEN E JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO, así como la CONFERENCIA “LIDERAZGO, ESPERANZA CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA” SÁBADO 26 DE MARZO 13: HRS. SALÓN MARSELLA. A BENÉFICO DE “GARABATOS” y otro en carretera internacional Cristóbal Colón, a la altura del número 1308 colonia del Bosque, que promoción lo siguiente: EL NOMBRE, Y LA IMAGEN E JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO, así como la CONFERENCIA “LIDERAZGO, ESPERANZA CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA” SÁBADO 26 DE MARZO 13: HRS. SALÓN MARSELLA. A BENÉFICO DE “GARABATOS”. En ese tenor al demostrarse que lo que se enuncia en los espectaculares es la misma imagen y colores que utiliza al recabar la firma de los ciudadanos que pretenden apoyarlo.

En el expediente **CQD/PSE/057/2016**, el veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, **Humberto Ismael Santiago Sosa** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, manifestando que desde el mes de enero del año dos mil dieciséis, sin encontrarse registrado, como precandidato, a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, viene haciendo proselitismo político con la finalidad de darse a conocer entre los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que el día veintidós de marzo del presente año, se percató en la carretera internacional 190 Oaxaca-Istmo a 500 metros de la intersección de las calles Avenida Tecnológico, calle Niños Héroe del Barrio del Ex Marquesado con dirección al Istmo, se ubica un espectacular de aproximadamente cinco metros de base por cuatro metros de altura, colocado sobre la estructura metálica de una azotea, anuncio que contiene el nombre del denunciado Alberto

Castellanos del Campo, en el mismo se encuentra una persona de tez morena, debajo de las fotos unas líneas en forma de arcoíris, de los colores amarillo, azul, verde y lila, al lado derecho de la foto una leyenda “garabatos” en seguida en letras negras sábado 26 de marzo, 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte inferior izquierda, las letras que dicen donativo \$50.00, estudiantes entrada libre, en seguida en letras verdes venta de boletos en “Eventus”, de tal forma se encuentra difundiendo su nombre, difundiendo su imagen y difundiendo parte de su plataforma electoral y programa de acción consistente en la siguiente leyenda **“LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”**, de igual forma, se encuentra un anuncio en Calzada Héroes de Chapultepec entronque con Nezahualcóyotl, en la azotea de una casa de color café con portón rojo marcada con el número 609; anuncio que contiene el nombre del denunciado Alberto Castellanos del Campo, en el mismo se encuentra una persona de tez morena, debajo de las fotos unas líneas en forma de arcoíris, de los colores amarillo, azul, verde y lila, al lado derecho de la foto una leyenda “garabatos” en seguida en letras negras sábado 26 de marzo, 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte inferior izquierda, las letras que dicen donativo \$50.00, estudiantes entrada libre, en seguida en letras verdes venta de boletos en “Eventus”, de tal forma se encuentra difundiendo su nombre, difundiendo su imagen y difundiendo parte de su plataforma electoral y programa de acción consistente en la siguiente leyenda **“LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”**, y otro en Calzada Porfirio Díaz en la azotea de una casa de dos plantas de color blanco y verde con la leyenda Caja Popular Mexicana, anuncio que contiene el nombre del denunciado Alberto Castellanos del Campo, en el mismo se encuentra una persona de tez morena, debajo de las fotos unas líneas en forma de arcoíris, de los colores amarillo, azul, verde y lila, al

lado derecho de la foto una leyenda “garabatos” en seguida en letras negras sábado 26 de marzo, 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte inferior izquierda, las letras que dicen donativo \$50.00, estudiantes entrada libre, en seguida en letras verdes venta de boletos en “Eventus”, de tal forma se encuentra difundiendo su nombre, difundiendo su imagen y difundiendo parte de su plataforma electoral y programa de acción consistente en la siguiente leyenda **“LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”**. .

En el expediente **CQD/PSE/063/2016**, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, **David Emmanuel Castillo Galindo** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, manifestando que el día veintiséis de marzo, en compañía del notario público número 51 en el estado, licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca, acudió al domicilio ubicado en Avenida Melchor Ocampo número ciento siete, entre las calles de Miguel Hidalgo y Avenida Independencia de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, lugar donde se encontraba ubicada anteriormente la sala de cine denominado “Versalles” y actualmente es ocupado por el salón “Marsella”, ya que dicha dirección resulta al realizar la búsqueda en internet por el notario público número 51; en la entrada del inmueble dice “EVENTUS 5155461”, lugar en donde se llevaría a cabo la conferencia **“LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”**., por el ponente: ciudadano JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO; sin embargo, estando en el lugar del evento el notario público, certificó y dio fe que no había señales de que en ese lugar se iba a llevar a cabo algún acontecimiento, sin embargo y a pesar de estar esperando por un lapso de cuarenta minutos nunca abrieron las puertas del inmueble.

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el mismo notario público número 51, certificó y dio fe, de la

existencia de espectaculares en diferentes puntos de la ciudad en donde se destaca el nombre de JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO, y se promueve su imagen, detallando las circunstancias de lo observado en los lugares de la colocación de seis espectaculares ubicados en:

Carretera internacional 190 Oaxaca-Istmo a 500 metros de la intersección de las calles Avenida Tecnológico, calle Niños Héroe del Barrio del Ex Marquesado con dirección al Istmo; el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños) el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Avenida Héroe de Chapultepec entronque con Nezahualcóyotl, se observa una estructura metálica en la azotea de la casa marcada con el número 609, de un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Calzada General Porfirio Díaz Morí, esquina con Federico Ortiz Armengol colonia Reforma, se encuentra un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, lugar donde se encuentra un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Avenida Universidad en la azotea del inmueble marcado con el número 414 lugar donde se encuentra un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F

Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Carretera Internacional 190 Oaxaca-México frente al Hotel denomina Colina Dorada Pueblo Nuevo, lugar donde se encuentra un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

En el expediente **CQD/PSE/064/2016**, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, **David Emmanuel Castillo Galindo** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por la colocación de seis espectaculares ubicados en:

Carretera internacional 190 Oaxaca-Istmo a 500 metros de la intersección de las calles Avenida Tecnológico, calle Niños Héroe del Barrio del Ex Marquesado con dirección al Istmo; Calzada Héroe de Chapultepec entronque con Nezahualcóyotl, en la azotea de la casa marcada con el número 609, calzada general Porfirio Díaz Morí esquina con Federico Ortiz Armengol colonia Reforma, Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, Avenida Universidad en la azotea del inmueble marcado con el número 414 carretera Internacional 190 Oaxaca-México frente al Hotel denomina Colina Dorada Pueblo Nuevo.

En el expediente **CQD/PSE/066/2016**, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a través de la vocalía del Instituto Nacional Electoral **David Emmanuel Castillo Galindo** presentó denuncia en contra de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, manifestando que el día veintiséis de marzo, en compañía del notario público número 51 en el estado, licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca, acudió al domicilio ubicado en Avenida Melchor Ocampo número ciento siete, entre las calles de Miguel Hidalgo y Avenida Independencia, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, lugar donde se encontraba ubicado antes la sala de cine denominado “Versalles” y actualmente es ocupado por el salón “Marsella”, ya que dicha dirección resulta al realizar la búsqueda en internet por el notario público número 51; en la entrada del inmueble dice “EVENTUS 5155461”, lugar en donde se llevaría a cabo la conferencia “**LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA**”., por el ponente: ciudadano JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO; sin embargo, estando en el lugar del evento el notario público, certificó y dio fe que no había señales de que en ese lugar se iba a llevar a cabo algún acontecimiento, sin embargo y a pesar de estar esperando por un lapso de cuarenta minutos nunca abrieron las puertas del inmueble.

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el mismo notario público número 51, certificó y dio fe, de la existencia de espectaculares en diferentes puntos de la ciudad en donde se destaca el nombre de JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO, en los cuales promueve su imagen, detallando las circunstancias de lo observado en los lugares de la colocación de ocho espectaculares ubicados en carretera internacional 190 Oaxaca-Istmo a 500 metros de la intersección de las calles Avenida Tecnológico, calle Niños Héroes del Barrio del Ex Marquesado con dirección al Istmo; el

cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Avenida Héroes de Chapultepec entronque con Nezahualcóyotl, se observa una estructura metálica en la azotea de la casa marcada con el número 609, de un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Calzada General Porfirio Díaz Morí Esquina con Federico Ortiz Armengol colonia Reforma se encuentra un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube

Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, lugar donde se encuentra un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Avenida Universidad en la azotea del inmueble marcado con el número 414 lugar donde se encuentra un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Carretera Internacional 190 Oaxaca-México frente al Hotel denomina Colina Dorada Pueblo Nuevo, lugar donde se encuentra un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad

(niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”.

Por su parte, el denunciado **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, en sus alegaciones hechas valer mediante escrito glosado en la audiencia de pruebas y alegatos, en su parte relativa manifestó que por lo que respecta a las quejas **CQD/PSE/030/2016** y sus acumulados **CQD/PSE/031/2016**, **CQD/PSE/0036/2016**, **CD/PSE/038/2016**, **CQD/PSE/057/2016**, **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016**, la Comisión de quejas y Denuncias se equivoca al pedir que se le declare realizando actos anticipados de campaña y que se vulnere su derecho como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que en ningún momento ha buscado u organizado acto alguno para la difusión o apoyo hacia su persona, así mismo señaló que no tiene relación con las autoridades de la escuela Garabatos o empresa de publicidad alguna que brinde servicios como los señalados por el actor, que desconoce la publicidad referida y cómo se realizó la organización del evento, por lo que a los denunciados no les asiste la razón en decir que ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña toda vez que los anuncios que mencionan únicamente expresan eventos de beneficencia, y por tanto no se trata de ningún evento a simpatizante de un partido o de ideologías políticas para promover el voto, ya que únicamente se hace mención de asistencia a un evento de beneficencia, sin que ello constituya una plataforma electoral, toda vez que en ningún momento se

tipifican los elementos que tengan como consecuencia encaminar a la ciudadanía a simpatizar con él.

Por tanto, concluye que no se acreditaron plenamente los elementos que exige el tipo administrativo, como lo es este último elemento subjetivo. Consecuentemente al no colmarse el elemento subjetivo exigido por el tipo normativo, como lo es una plataforma electoral, considera que no se vulneró el bien jurídico protegido, pues no se trastocó el principio de equidad en la contienda, que rige el proceso electoral, principio que busca proteger las condiciones de igualdad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Por otra parte, y toda vez que con fecha once de marzo del año en curso, fue presentado el escrito signado por la Ciudadana Samantha Ramos Flores, con el carácter de representante legal de la empresa EXPERT PRESS PUBLICIDAD S.A DE C.V., en el que manifiesta que le fue solicitado de manera expresa e irrevocable el retiro de los espectaculares que se encuentran en avenida universidad número 414 y diversos, por la Ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, por lo que se apersonó para ser escuchada en juicio, ya que se le están violando sus derechos humanos fundamentales, solicitando hacer valer sus derechos.

En tal sentido, fue emplazada para la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció mediante escrito, manifestado que no les asiste la razón a los denunciantes al decir que lo publicado es para dar publicidad al Ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, que, si bien la publicidad que se le atribuye fue colocada en diversos anuncios ubicados en calles de la ciudad de Oaxaca, también lo es que no actualiza por si sola el elemento subjetivo, en análisis.

### **TERCERO. Estudio de Fondo.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius*

*puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-**

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos

administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, en el caso, los denunciantes refieren que el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, y promovió su imagen, de manera pública, con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En ese contexto, se precisa que el presente asunto se trata de un ciudadano que obtuvo su constancia como aspirante a candidato independiente a primer concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

Los artículos 144 al 151 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen lo relativo al proceso de selección interna de candidatos por parte de los partidos políticos:

#### Artículo 144

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Todos los partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco(sic) propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

#### Artículo 145

1. Las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea respectiva, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.

#### Artículo 146

1. Los partidos políticos que realicen precampañas para elegir candidatos a algún puesto de elección popular, deberán informar al Consejo General a más tardar quince días antes del inicio formal de sus procesos internos, lo siguiente:

- I.- Fecha de inicio del proceso;
  - II.- Fecha para la expedición de la respectiva convocatoria;
  - III.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso;
- y
- IV.- Fecha de la celebración de asambleas, convenciones o equivalentes, para la selección de candidatos conforme a sus estatutos.

2. Los partidos políticos deberán notificar al Consejo General, los nombres de las personas que participarán como precandidatos, a las setenta y dos horas de que hubieren, internamente, dictaminado la procedencia de los registros correspondientes.

#### Artículo 147

Los partidos políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

#### Artículo 148

1. Las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, deberán concluir a más tardar quince días antes de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate. En todo caso la duración de las precampañas será:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, veinte días;

II.- Para candidatos a diputados, quince días; y

III.- Para candidatos a concejales municipales, diez días.

2. Las precampañas de todos los partidos políticos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos según la elección de que se trate. Cuando un partido realice el método de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas del mismo tipo.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de concluida la elección interna.

#### Artículo 149

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen, les serán aplicables en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General podrá emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios, para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

#### Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral, en coordinación con el Instituto.

2. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido Político(sic) por el que pretenden ser postulados.

3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Instituto revocará el registro legal del infractor como candidato.

4. Los precandidatos únicos que se hayan registrado en algún partido político y como consecuencia de ello, los órganos estatutarios de éste lo hayan aceptado para participar como

candidato en el proceso electoral correspondiente, tienen prohibido realizar actos de precampaña. La infracción a ésta disposición será sancionada con la negativa de registro como candidato.

#### Artículo 151

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido político.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos al en que participó internamente.

Del análisis de los artículos transcritos se advierte que las precampañas están encaminadas al proceso de selección interna de los partidos políticos.

Es decir, por disposición legal el acto de precampaña no lo pueden realizar los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independientes, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso electoral local 2015-2016, los cuáles establecen lo siguiente:

#### Artículo 369.

1. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

...

#### Artículo 372.

1. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente. 2. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como Candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

#### Artículo 13

Una vez que el ciudadano interesado obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña en término del artículo 3, de la LGIPE.

#### Artículo. 14

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para candidaturas independientes a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los plazos que establece la convocatoria.

#### Artículo 15.

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de los lineamientos.

Razones por las cuales, en el presente asunto únicamente se va a estudiar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña que en su caso pudo haber realizado el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, ello acorde con lo que instituye la primera parte en el artículo 19, de los citados lineamientos, que establece: ***“los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos***

***anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria”.***

En ese sentido en cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164,165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado, que establecen:

#### Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

#### Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

#### Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

#### Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

#### Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se

ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis

normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, **tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes**, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña<sup>5</sup>, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

---

<sup>5</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento **que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.**

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

**En el caso concreto**, lo que se va a determinar en el presente asunto es si el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, es responsable de la difusión de los espectaculares a que se refieren los denunciantes y si su contenido constituye actos anticipados de campaña y violación

al principio de equidad y, por ende, la inobservancia a la normativa electoral.

**Pruebas.** En el presente apartado se relacionan las pruebas admitidas a las partes y las recabadas durante la investigación.

**Las aportadas por el promoventes:**

En el expediente **CQD/PSE/030/2016**, pruebas técnicas consistentes en seis impresiones fotográficas de un espectacular que mide aproximadamente cuatro metros de base por seis metros de altura, colocado sobre una estructura metálica, colocado sobre la azotea del inmueble marcado con el número 414 de Avenida Universidad de esta Ciudad de Oaxaca, que contiene el nombre de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, la imagen personal del denunciado, parte de su plataforma electoral y programa de acción.

En el expediente **CQD/PSE/031/2016**, pruebas técnicas consistentes en tres impresiones fotográficas, de un espectacular que mide aproximadamente cuatro metros de base por seis metros de altura, colocado sobre una estructura metálica, colocado sobre la azotea del inmueble marcado con el número 222 de la Calzada Porfirio Díaz, de esta Ciudad de Oaxaca, que contiene el nombre de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, la imagen personal del denunciado, parte de su plataforma electoral y programa de acción.

En el expediente **CQD/PSE/036/2016**, documental pública consistente en el instrumento notarial número, mil treinta y siete, del volumen número veintinueve de la Notaría Pública número ochenta y nueve en el Estado, hizo constar la ubicación de los espectaculares denunciados.

Pruebas técnicas consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en el instrumento descrito en el párrafo anterior y que forman parte del mismo, de las cuales se advierte en su mayoría que fueron tomadas el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, hizo constar la ubicación de los espectaculares denunciados.

En el expediente **CQD/PSE/038/2016**, documental pública consistente en el instrumento notarial número, mil sesenta y cinco, del volumen número veintinueve de la Notaría Pública número ochenta y nueve en el Estado, hizo constar la ubicación de los espectaculares denunciados.

Pruebas técnicas consistentes en las impresiones fotográficas insertadas en el instrumento descrito en el párrafo anterior y que forman parte del mismo, de las cuales se advierte en su mayoría que fueron tomadas el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En el expediente **CQD/PSE/057/2016**, documental pública consistente en copias simples del instrumento notarial número, veintiséis mil novecientos veintisiete, del volumen número setecientos ochenta y uno de la Notaría Pública número 51 en el Estado.

En el expediente **CQD/PSE/063/2016**, documental pública consistente en la fe de hechos elaborada por el notario público número 51, licenciado Jorge Martínez Gracida y Bribiesca, instrumento notarial número, veintiséis mil novecientos treinta y cinco, del volumen número setecientos ochenta y uno de la Notaría Pública número 51 en el Estado.

Pruebas técnicas consistentes en dieciocho impresiones fotográficas insertadas en el instrumento descrito en el párrafo

anterior y que forman parte del mismo, de las cuales se advierte en su mayoría que fueron tomadas el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En el expediente **CQD/PSE/064/2016**, documental pública consistente en el primer testimonio del instrumento notarial número, veintiséis mil novecientos treinta y cinco, del volumen número setecientos ochenta y uno de la Notaría Pública número cincuenta y uno en el Estado.

Pruebas técnicas consistentes en dieciocho impresiones fotográficas insertadas en el instrumento descrito en el párrafo anterior y que forman parte del mismo, de las cuales se advierte en su mayoría que fueron tomadas el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En el expediente **CQD/PSE/066/2016**, documental pública consistente en el testimonio del instrumento notarial número, veintiséis mil novecientos treinta y cinco, del volumen número setecientos ochenta y uno de la Notaría Pública número cincuenta y uno en el Estado.

Pruebas técnicas consistentes en dieciocho impresiones fotográficas insertadas en el instrumento descrito en el párrafo anterior y que forman parte del mismo, de las cuales se advierte en su mayoría que fueron tomadas el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.

#### **Pruebas recabadas durante la investigación:**

**En el expediente, CQD/PSE/030/2016.** Acta circunstanciada número **CIRC049/IEEPCO/CQD/24-02-2016** de fecha veinticuatro de febrero, escrito signado por MCE María Soledad Ramales Gandarillas, de fecha veintinueve de febrero

de dos mil dieciséis, con número de folio 23031, Directora del jardín de niños y Guardería GARABATOS, mediante el que manifiesta: en respuesta al oficio número IEPPCO/CQD/376/2016, y de expediente CQD/PSE/30/2016, donde se le solicita la colaboración para informar lo siguiente:

Indicar el nombre de la persona que autorizó la colocación de la publicidad contenida en los espectaculares ubicados en Avenida universidad, los cuales mencionan una conferencia a beneficio de su escuela, indicar el nombre de la persona encargada de la organización de dicha conferencia, y proporcione un ejemplar del programa de la misma, indicar si en la ciudad existen más espectaculares similares.

Escrito signado por la ciudadana María Soledad Ramales Gandarillas, Directora del Jardín de niños y Guardería GARABATOS, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, con número de folio 23155, por el que manifiesta que da cumplimiento al requerimiento de fecha dos de marzo del año en curso.

Oficio número **SDUEOP/SDUE/DE/DNIA/0352/2016**, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, con número de folio 23155, suscrito por la licenciada Iliana Concepción Juárez Flores, Directora de Ecología de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que manifiesta que, en la búsqueda minuciosa dentro de los archivos de la Dirección de Ecología municipal, no se encontró registro alguno del nombre del propietario de los espectaculares ubicados en Avenida universidad número 414 y en la calzada Porfirio Díaz del inmueble marcado con el número 222 col. Reforma, sin embargo y en atención a lo anterior, se presume que esos anuncios publicitarios tipo espectacular, son propiedad de la persona moral denominada LIDERAZGO EMPRESARIAL CASTELLANOS DEL CAMPO Y ASOCIADOS,

teniendo como domicilio el ubicado en calle húzares número 129, Centro, Oaxaca.

Escrito signado por la ciudadana Samantha Ramos Flores, de fecha once de marzo de dos mil dieciséis con número de folio 23302, por el que manifiesta ser representante de la empresa denominada EXPERT PRESS publicidad, que el día diez de marzo del año en curso, llegó a sus oficinas un escrito donde la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, le solicita de manera expresa e irrevocable retire los espectaculares que se encuentran en avenida universidad número 414 y diversos, por lo que se apersona, toda vez que no se le ha escuchado ni vencido en juicio, por lo cual manifiesta se le están violando sus derechos humanos fundamentales, solicitando la intervención correspondiente.

Y actas circunstanciadas números **CIRC144/IEEPCO/CQD/04-05-2016**, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis y **CIRC145/IEEPCO/CQD/05-05-2016**, de fecha cinco de mayo del año en curso.

**En el expediente, CQD/PSE/031/2016.** Acta circunstanciada número **CIRC049/IEEPCO/CQD/26-02-2016** de fecha veintiséis de febrero.

**En el expediente, CQD/PSE/036/2016.** Acta circunstanciada número **CIRC061/IEEPCO/CQD/03-03-2016** de fecha tres de marzo.

**En el expediente, CQD/PSE/038/2016.** Acta circunstanciada número **CIRC062/IEEPCO/CQD/09-03-2016** de fecha nueve de marzo.

**En el expediente, CQD/PSE/057/2016.** Oficio número SFA/SF/DICF/0319 suscrito por el contador público Félix Mauro

Palacios Chaves, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, por el que manifiesta que, en la búsqueda pormenorizada en su base de datos contenida en el sistema de aplicaciones y productos (SAP), se informa que no se localizó registro alguno del pago por concepto de publicidad respecto a los espectaculares ubicados en carretera internacional 190 Oaxaca-Istmo, en la calzada Héroes de Chapultepec número 809 colonia Reforma y en calzada Porfirio Díaz colonia Reforma.

Oficio número SM/0632/2016, de fecha seis de abril del año en curso, suscrito por el licenciado Jorge Manuel Martínez Gracida Orduña, Secretario Municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que manifiesta en contestación al oficio número IEEPCO/665/2016 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, que la autoridad municipal no tiene a cargo el cobro de los impuestos por concepto de publicidad derivada de espectaculares, es la Secretaría de Finanzas y administración a través de la Dirección de Ingresos y control Fiscal, asimismo informa que la Dirección del Centro Histórico y Patrimonio Edificado es la que regula la colocación de espectaculares, en el Centro Histórico y en el resto de la demarcación territorial es la Dirección de Ecología.

**En el expediente, CQD/PSE/063/2016.** Acta circunstanciada número **CIRC101/IEEPCO/CQD/31-03-2016** de fecha tres de marzo.

Escrito signado por el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, número de folio 24149, mediante el cual manifiesta, que da contestación al oficio número IEEPCO/698/2016, por lo que a la respuesta del inciso a) dice que no la conoce, a la respuesta del inciso b) dice que desconoce las fechas de colocación y retiro de dicha publicidad.

**En el expediente, CQD/PSE/064/2016,** oficio DICE/DCC/0346/04/2016 de fecha siete de abril del año en curso, suscrito por el contador público Félix Mauro Palacio Chávez, Director de Ingresos y Control Fiscal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, que no se encontró el registro de licencia o permisos, respecto de los espectaculares ubicados en Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos, en la Colonia Reforma, Oaxaca, Avenida Universidad número 414, fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca, y el ubicado en la azotea de locales comerciales, frente al hotel “colina dorada” de la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca.

Oficio SDUEOP/SDUE/DE/DNIA/0549/2016, suscrito por la licenciada Iliana Concepción Juárez Flores, Directora de Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que manifiesta que, una vez realizada una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de esa Dirección, no se encontró registro alguno del nombre o propietario y/o representante legal o domicilio de los dueños de los anuncios publicitarios tipo espectaculares ubicados en Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos, en la Colonia Reforma, Oaxaca, Avenida Universidad número 414, fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca, y el ubicado en la azotea de locales comerciales, frente al hotel “colina dorada” de la Agencia Municipal de Pueblo Nuevo, Oaxaca.

**En el expediente, CQD/PSE/066/2016,** Oficio INE/VS/0279/2016, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, suscrito por el licenciado Carlo Romero Rojas Vocal Secretario, mediante el cual manifiesta que remite el escrito de queja presentado por el ciudadano David Emmanuel Castillo Galindo por presuntos actos anticipados de campaña, al

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ser de su competencia.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Las pruebas ofrecidas tanto por los denunciantes como por los denunciados, serán valoradas en su conjunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local**, remitió los expedientes formados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores **CQD/PSE/030/2016** y sus acumulados **CQD/PSE/031/2016**, **CQD/PSE/0036/2016**, **CD/PSE/038/2016**, **CQD/PSE/057/2016**, **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016** y **CQD/PSE/064/2016** a los cuales acompañó el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

En el referido expediente **CQD/PSE/030/2016**, se encuentran las Actas circunstanciadas en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, levantadas por personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de números siguientes:

**CIRC049/IEEPCO/CQD/24-02-2016** de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, en la que consta la existencia de dos espectaculares que contienen publicidad de aproximadamente cinco metros de base por seis metros de altura, los cuales tienen las siguientes características: un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece un logo que dice

GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte izquierda central aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cuatro menores de edad, en la parte derecha superior se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte derecha central aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte derecha inferior aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella.

**CIRC050/IEEPCO/CQD/26-02-2016** de fecha veintiséis de febrero del año en curso, respecto del inmueble marcado con el número 222 de la Calzada Porfirio Díaz Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, en la que consta la existencia de un espectacular que contienen publicidad de aproximadamente diez metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte izquierda central aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cuatro menores de edad, en la parte derecha superior se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte derecha central aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte derecha inferior aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella.

**CIRC061/IEEPCO/CQD/03-03-2016** de fecha tres de marzo del presente año, en la que hace constar que los lugares a verificar son los ubicados en la Calzada héroes de Chapultepec número 809, y en la carretera del Cerro del Fortín, específicamente en el negocio denominado “refaccionaria Diesel el Fortín” en esta ciudad, constituyéndose en la Calzada

héroes de Chapultepec número 809, a un costado del negocio denominado “mueblika” lugar en donde pudo constatar la existencia de un espectacular que contiene publicidad de aproximadamente siete metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50.00, Estudiantes Entrada Libre”. Posteriormente se ubicó en la carretera del Cerro del Fortín, específicamente en el negocio denominado “refaccionaria Diesel el Fortín” en esta ciudad, en donde pudo constatar la existencia de un espectacular que contiene publicidad de aproximadamente siete metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto

Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50.00, Estudiantes Entrada Libre”.

**CIRC062/IEEPCO/CQD/09-03-2016** de fecha nueve de marzo del año en curso, en la que se hace constar que los lugares a verificar son los ubicados en Carretera Cristóbal Colón a la altura del número 1308, Colonia del Bosque; Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata, en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS; Carretera Internacional en el inmueble marcado con el número 215 frente al hotel Colina dorada, Colonia Pueblo Nuevo, en esta Ciudad de Oaxaca, constituyéndose primeramente en Carretera Cristóbal Colón, Colonia del Bosque, Santa Lucía del Camino, en el inmueble marcado con el número 45, a un costado del inmueble número 1308, frente a la 28ª Zona militar lugar en el que hace constar la existencia de un espectacular que contiene publicidad de aproximadamente ocho metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia”

“LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; posteriormente se constituyó en Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata, en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS; San Antonio de la Cal, Oaxaca, en donde pudo constatar la existencia de un espectacular que contiene publicidad de aproximadamente siete metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50.00, Estudiantes Entrada Libre”, enseguida se constituyó en el inmueble Carretera Internacional en el inmueble marcado con el número 215 frente al hotel Colina dorada, Colonia Pueblo Nuevo, en esta Ciudad de Oaxaca.

Posteriormente se ubicó en Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata, San Antonio de la Cal, Oaxaca, en donde pudo constatar la existencia de un

espectacular que contiene publicidad de aproximadamente siete metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50.00, Estudiantes Entrada Libre”.

**CIRC101/IEEPCO/CQD/31-03-2016** de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, lugar donde se encuentra un anuncio espectacular el cual mide aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro metros de alto, tiene en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino rodeado de menores de edad (niños), el texto dice: Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos” GARABATOS, “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, F Jaime Castellanos del Campo t@ JC del Campo YouTube Amamos Oaxaca JCDC “Donativo General \$50.00, Estudiantes Entrada Libre”; “Venta de boletos” “EVENTUS”. en la parte inferior izquierda se

observa lo siguiente: “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”.

**CIRC144/IEEPCO/CQD/04-05-2016**, de fecha cuatro de mayo del año en curso, acta circunstanciada relativa al recorrido realizado para indagar con los propietarios u ocupantes de los inmuebles en los cuales se encuentran los espectaculares que contienen publicidad del ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, en cumplimiento a acuerdo de fecha dos de mayo emitido por la autoridad instructora, en dicha acta se hace constar los lugares a verificar son los ubicados en:

1. Avenida Universidad número 414, Oaxaca de Juárez Oaxaca.
2. Calzada Porfirio Díaz número 222, Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
3. Calzada Héroes de Chapultepec número 809, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
4. Carretera Cerro del Fortín, en el negocio denominado Refacciones El Fortín, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
5. Carretera Cristóbal Colón a la altura del número 1308, Colonia del Bosque, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
6. Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, San Antonio de la Cal Oaxaca.
7. Carretera internacional en el inmueble marcado con el número 215, frente al Hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo, Oaxaca.
8. Avenida Manuel Ruiz número 223 esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, Oaxaca.

Por lo que al realizar el recorrido, personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, constituidos en el inmueble marcado con el número 222 de la Calzada Porfirio Díaz Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, a la altura de una sucursal de la empresa denominada caja popular MEXICANA se constata la existencia de un espectacular que contienen publicidad de aproximadamente diez metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene de fondo la imagen de lo que parece ser una calle, en la parte superior izquierda se enuncia en letras de color blanco “VOTA” enseguida un emblema y una equis, de color negro, justo debajo de este se menciona en letras de color blanco “5 DE JUNIO PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte central se enuncia en letras de color rojo “VOTA POR EL MEJOR” y en letras de color blanco “hoy Oaxaca necesita de ti”, en la parte derecha, la imagen del ciudadano JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”; por lo que se dirigieron al ciudadano Omar López quien dijo ser el gerente de la Caja Popular, y manifestó que desconoce quién es el dueño del espectacular, en la misma acta se verificó la propaganda ubicada en Calzada Héroes de Chapultepec número 809, a un costado del negocio denominado “AMG, Centro de Envíos”, en donde se constató un espectacular que contienen publicidad de aproximadamente diez metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene de fondo la imagen de lo que parece ser una calle, en la parte superior izquierda se enuncia en letras de color blanco “VOTA” enseguida un emblema y una equis, de color negro, justo debajo de este se menciona en letras de color blanco “5 DE JUNIO PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte central se enuncia en letras de color rojo “VOTA POR EL MEJOR” y en letras de color blanco “hoy

Oaxaca necesita de ti”, en la parte derecha, la imagen del ciudadano JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”; en donde los atendió el ciudadano Oscar Martínez Bristain, quien dijo ser el propietario del inmueble, manifestando que el dueño del espectacular es el ciudadano Jaime Alberto Castellanos y que este último se dedica a prestar el servicio de publicidad.

Posteriormente, se acredita en la misma acta circunstanciada, la existencia del espectacular Avenida Manuel Ruiz número 223 esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, que contiene publicidad de aproximadamente diez metros de base por siete metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, domicilio en el cual fueron atendidos por una persona del sexo femenino de la tercera edad, quien dijo desconocer al dueño del espectacular.

Dentro de la misma acta se hizo constar la ubicación del domicilio Carretera Cerro del Fortín, en el negocio denominado Refacciones El Fortín, donde se encontró la existencia del espectacular que contienen publicidad de aproximadamente diez metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las

siguientes características: un fondo de color blanco, en la parte izquierda aparece la imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo, en la parte superior izquierda se enuncia en letras de color rojo “RESCATAREMOS” y en letras de color gris “Los Espacios”, a continuación en letras de color negro se menciona “Públicos, Culturales, de Expresión, de Arte, Deportivos, Recreativos”, en la parte inferior derecha se menciona en letras de color negro “INDEPENDIENTE”, en letras de color blanco “JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”, fueron atendidos por una persona del sexo masculino quien omitió su nombre, manifestando que el dueño del inmueble se llama Jorge Javier Facio pero que no se encontraba presente.

Continuando con el recorrido la autoridad instructora, localizó el domicilio del inmueble marcado con el número 215, frente al Hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo, Oaxaca, donde constató la existencia de un espectacular que contiene publicidad de aproximadamente siete metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”,

en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50.00, Estudiantes Entrada Libre”; e donde pudieron entrevistarse con el ciudadano Manuel Ramírez Monteagudo dueño del inmueble, quien manifestó que el dueño del espectacular es el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo y es él el que fija la publicidad en ese espectacular.

Así mismo constató que en el domicilio del inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata San Antonio de la Cal Oaxaca, se encontró un espectacular que contiene publicidad de aproximadamente siete metros de base por cinco metros de altura, el cual tiene las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior izquierda, aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cinco menores de edad en la parte superior central se enuncia en letras de color negro “A beneficio de:” seguido de un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte superior derecha aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella, en la parte derecha central se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte inferior derecha aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte inferior central aparece en letras de color negro “Venta de boletos” y en letras de color verde “EVENTUS”, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “Donativo General \$50, Estudiantes Entrada Libre”; en el cual entrevistaron al ciudadano Jorge Aguirre, quien dijo ser el dueño del inmueble, y que el dueño del espectacular es el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo.

De igual forma constató el espectacular ubicado en el inmueble marcado con el número 414 de Avenida Universidad, que contienen publicidad de aproximadamente cinco metros de base por seis metros de altura, el cual tiene las siguientes características: un fondo de color blanco, en la parte izquierda se enuncia en letras de color rojo “IMPULSAREMOS” y debajo de esto en letras de color gris se menciona las “Becas” y a continuación se enuncia en letras de color negro “Deportivas, de Posgrado” entre otra, del lado derecho aparece la imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo, en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro “INDEPENDIENTE” en letras de color blanco “JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”; en donde fueron atendidos por el ciudadano Roberto Gil Sala, quien dijo ser el propietario del inmueble, e informo que el dueño el espectacular es el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, y que tiene un contrato de arrendamiento celebrado con él, así también manifestó que el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo cuenta con el permiso y seguro correspondientes.

Y por último se constató la existencia de un espectacular en Carretera Cristóbal Colón, Colonia del Bosque, Santa Lucía del Camino, en el inmueble marcado con el número 45, a un costado del inmueble número 1308, frente a la 28ª Zona militar, que contienen publicidad de aproximadamente cinco metros de base por seis metros de altura, el cual tiene las siguientes características: un fondo de color blanco, en la parte izquierda se enuncia en letras de color rojo “IMPULSAREMOS” en letras de color gris el Desarrollo Económico y en letras de color negro se menciona “Oportunidades laborales, Emprendedores, Comerciantes, Empresarios, Ingresos en la parte inferior izquierda se menciona en letras de color negro

“INDEPENDIENTE” en letras de color blanco “JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”.

**CIRC145/IEEPCO/CQD/05-05-2016**, de fecha cinco de mayo todas del año dos mil dieciséis, acta circunstanciada que se levanta para complementar el recorrido realizado para indagar con los propietarios u ocupantes de los inmuebles en los cuales se encuentran los espectaculares que contienen publicidad del ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, acudiendo al autoridad instructora al domicilio ubicado en Carretera Cerro del Fortín, en el negocio denominado Refacciones El Fortín, en donde fueron atendidos por la ciudadana Heidi Franco, quien manifestó que el dueño del inmueble es el ciudadano Jorge Alberto Facio pero que no se encontraba presente y que el dueño del espectacular es el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y 41 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, de las pruebas ofrecidas en la denuncia y de la investigación que realizó la autoridad instructora, esta autoridad procede a analizar los elementos del tipo administrativo sancionador electoral, para en su caso, acreditar la sanción a la normativa electoral.

#### **1. La existencia de la correspondiente acción.**

En ese sentido, de los autos se advierte que con fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local,

realizó un recorrido por la ciudad de Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, en el que se constató la existencia de anuncios espectaculares en diferentes puntos de la ciudad, a saber.

1. Avenida Universidad número 414, Oaxaca de Juárez Oaxaca.
2. Calzada Porfirio Díaz número 222, Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
3. Calzada Héroes de Chapultepec número 809, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
4. Carretera Cerro del Fortín, en el negocio denominado Refacciones El Fortín, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
5. Carretera Cristóbal Colón a la altura del número 1308, Colonia del Bosque, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
6. Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata en el inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, San Antonio de la Cal Oaxaca.
7. Carretera internacional en el inmueble marcado con el número 215, frente al Hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo, Oaxaca.
8. Avenida Manuel Ruiz número 223 esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, Oaxaca.

Anuncios que contienen las siguientes características: un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece un logo que dice GARABATOS, Jardín de Niños y Guardería, en la parte izquierda central aparece el rostro de una persona del sexo masculino y los rostros de cuatro menores de edad, en la parte derecha superior se enuncia en letras de color negro “Ponente, Jaime Alberto Castellanos del Campos”, en la parte derecha central aparece en letras de color negro “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, en la parte derecha inferior aparece en letras de color negro “Sábado 26 de marzo 13:00 hrs. Salón Marsella.

Y otros tienen las siguientes características: tiene de fondo la imagen de lo que parece ser una calle, en la parte superior izquierda se enuncia en letras de color blanco “VOTA” en seguida un emblema y una equis, de color negro, justo debajo de este se menciona en letras de color blanco “5 DE JUNIO PRESIDENTE MUNICIPAL”, en la parte central se enuncia en letras de color rojo “VOTA POR EL MEJOR” y en letras de color blanco “hoy Oaxaca necesita de ti”, en la parte derecha, la imagen del ciudadano JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”, y en letras de color negro “PRESIDENTE MUNICIPAL OAXACA DE JUÁREZ”; en la misma acta se verifico la propaganda ubicada en Calzada Héroes de Chapultepec número 809, a un costado del negocio denominado “AMG, Centro de Envíos”, en donde se constató un espectacular con las mismas características del antes descrito.

Con lo que se hizo constar la existencia de las conductas denunciadas.

## **2. Calidad específica del sujeto.**

Toda vez que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-17/2016 de veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó la expedición de constancias de aspirantes a las ciudadanas y ciudadanos que presentaron su manifestación de intención de postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de Concejales a los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2015-2016 entre los cuales se encuentra al denunciado **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, misma que fue expedida el veintidós de febrero de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como aspirante a candidato independiente a primer

concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, como se constata en el escrito que obra en autos.

### 3. Circunstancia de tiempo.

#### **Período de colocación de los anuncios espectaculares.**

En el caso, conforme a las constancias que obran en autos, en especial las denuncias de los promoventes **Lorena Monserrat García Rosales<sup>6</sup>**, y los ciudadanos **Jack Williams Cruz Barranco<sup>7</sup>**, **David Emmanuel Castillo Galindo<sup>8</sup>** y **Humberto Ismael Santiago Sosa<sup>9</sup>**, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra del ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, en las que refiere que, con fechas anteriores, el denunciado estaba difundiendo su nombre, su imagen y parte de su plataforma electoral.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 13, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en Materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Local 2015-2016, una vez que el ciudadano interesado obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, **podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña** en término del artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> Denuncias que fueron radicadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/030/2016** y **CQD/PSE/031/2016**.

<sup>7</sup> Denuncia que fue radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/0036/2016**.

<sup>8</sup> Denuncias que fueron radicadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/038/2016**, **CQD/PSE/063/2016**, **CQD/PSE/064/2016** y **CQD/PSE/066/2016**.

<sup>9</sup> Denuncia que fue radicada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca bajo la clave **CQD/PSE/057/2016**.

En ese sentido, ha quedado evidenciado que anterior a la fecha del otorgamiento de la constancia de aspirante **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, realizó actos que no coinciden con la etapa de campaña, con el objeto de promocionar su imagen y utilizando los siguientes textos **“PONENTE JAIME ALBERTO CASTELLANOS DEL CAMPO”** **“CONFERENCIA, LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”**, es decir, generalizó en sus mensajes a todos los ciudadanos del municipio de Oaxaca, ya que la certificación realizada por la autoridad instructora el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, corroboró la existencia de la publicidad denunciada que se difundió antes del veintitrés de febrero del presente año, fecha en la que inició el plazo permitido para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido para ser registrado como candidato independiente a primer concejal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por lo que se establece que la norma electoral fue infringida.

Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye lo siguiente:

1. El espectacular ubicado en Avenida Universidad número 414, Oaxaca de Juárez Oaxaca, se encontró el día veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, lo que se corroboró con el acta circunstanciada número CIRC049/IEEPCO/CQD/24-02-2016, dos días posteriores a la presentación de la denuncia de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, lo que refiere que el denunciado difundió la publicidad con el objeto de promocionar su imagen y utilizar su nombre así como el lema **“LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”**, antes del veintitrés de febrero del año en curso, fecha en que dio inicio el plazo permitido para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, para poder ser registrado como candidato independiente en la

elección de Concejales a los Ayuntamientos con lo que se establece que la norma electoral fue infringida días previos al inicio a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, sin embargo las acciones realizadas por el ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, estuvieron encaminadas al posicionamiento, ante la ciudadanía en general de esta ciudad y municipios conurbados, antes del plazo permitido, lo que generó una ventaja en la contienda electoral.

2. El espectacular ubicado en Calzada Porfirio Díaz número 222, Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encontró el veintiséis de febrero del año en curso lo que se corroboró con el acta circunstanciada número CIRC050/IEEPCO/CQD/26-02-2016, dos días posteriores a la presentación de la denuncia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, lo que refiere que el denunciado estaba dentro del plazo para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para poder ser registrado como candidato independiente en la elección de Concejales a los Ayuntamientos, sin embargo, ha quedado evidenciado que el denunciado realizó actos que no coincide con la etapa de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, ya que con el objeto de promocionar su imagen, su nombre y utilizar el lema de “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, escudándose en una supuesta conferencia, generalizó sus mensajes a todos los ciudadanos del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al promocionar su imagen, encaminando su posicionamiento ante la ciudadanía de esta ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, antes del plazo permitido para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, lo que constituye actos anticipados de campaña,

con lo que se establece que la norma electoral fue infringida **sesenta y nueve días** previos al inicio de campaña.

3. En los espectaculares ubicados en los domicilios de Calzada héroes de Chapultepec número 809, y en la carretera del Cerro del Fortín, específicamente en el negocio denominado “refaccionaria Diesel el Fortín” en esta ciudad, constituyéndose en la Calzada Héroes de Chapultepec número 809, a un costado del negocio denominado “mueblika, se encontraron el día tres de marzo como se especifica en el acta circunstanciada número CIRC061/IEEPCO/CQD/03-03-2016 de la misma fecha dos días posteriores a la presentación de la denuncia, de lo que se desprende el denunciado estaba dentro del plazo para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para postularse como candidato independiente, sin embargo ha quedado evidenciado que el denunciado realizó actos que no coincide con la etapa de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, ya que con el objeto de promocionar su imagen y utilizando el lema de “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, escudándose en una supuesta conferencia. generalizó sus mensajes a todos los ciudadanos del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al promocionar su imagen, encaminando su posicionamiento ante la ciudadanía de esta ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, antes del plazo permitido para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, lo que constituye actos anticipados de campaña, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida **sesenta y tres días** previos al inicio de campaña.

4. En los espectaculares ubicados en los domicilios de Carretera Cristóbal Colón a la altura del número 1308, Colonia del Bosque, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata en el

inmueble que ocupa la negociación de hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, San Antonio de la Cal Oaxaca, Carretera internacional en el inmueble marcado con el número 215, frente al Hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo, Oaxaca, fueron encontrados el día nueve de marzo del año en curso lo que se corrobora con el acta número CIRC062/IEEPCO/CQD/09-03-2016 de la misma fecha, dos días posteriores a la presentación de la denuncia, de lo que se desprende que el denunciado estaba dentro del plazo para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para postularse como candidato independiente, sin embargo ha quedado evidenciado que el denunciado realizó actos que no coincide con la etapa de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, ya que con el objeto de promocionar su imagen y utilizando el lema de “Conferencia” “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, escudándose en una supuesta conferencia, dichos actos estuvieron encaminados al posicionamiento, ante la ciudadanía en general de esta ciudad y municipios conurbados, antes del plazo permitido, lo que generó una ventaja en la contienda electoral, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida **cincuenta y siete días** previos al inicio de campaña.

5. El espectacular ubicado en el domicilio Avenida Manuel Ruiz esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, fu encontrado el día treinta y uno de marzo del año en curso como lo corrobora el acta circunstanciada número CIRC101/IEEPCO/CQD/31-03-2016 de la misma fecha, tres días posteriores a la presentación de la denuncia, de lo que se desprende que el denunciado estaba dentro del plazo para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para postularse como candidato independiente, sin embargo ha quedado evidenciado que el

denunciado realizó actos que no coincide con la etapa de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, ya que con el objeto de promocionar su imagen, su nombre y utilizando el lema de “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL ÉXITO DE OAXACA”, escudándose en una supuesta conferencia, dichos actos estuvieron encaminados al posicionamiento, ante la ciudadanía en general de esta ciudad y municipios conurbados, antes del plazo permitido, lo que generó una ventaja en la contienda electoral, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida **treinta y seis días** previos al inicio de campaña.

#### **4. Elemento subjetivo.**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define los actos anticipados de Campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una **plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano que aspira a contender en una elección.**

Del análisis de las constancias que integran los autos se advierte que los espectaculares que fueron colocados en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca, y que el mensaje va dirigido al llamado de los ciudadanos por las palabras que emplea “LIDERAZGO, ESPERANZA Y CAMBIO PARA EL

ÉXITO DE OAXACA”, así mismo difunde su imagen y su nombre posicionándose ante la ciudadanía.

Inobservando con ello, lo previsto en el artículo 29, fracción I, de los citados lineamientos que establece que son obligaciones de los aspirantes. conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los presentes Lineamientos, la convocatoria y la normatividad aplicable.

De donde, se genera la convicción de que los espectaculares materia de las denuncias cuentan con elementos suficientes que permiten asociarlos dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, ayuntamientos; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se pronunciara respecto de las constancia de los aspirantes a candidatos independientes para contender en la elección de concejales al ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y un propósito claramente definido, posicionarse frente a la ciudadanía del citado municipio.

En efecto, el contexto en el que surge la publicidad denunciada permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de los mensajes expuestos de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la propaganda, estos elementos son, entre otros: (I) el desarrollo de un proceso electoral local para la renovación de los cargos de elección popular a gobernador,

diputados locales e integrantes de ayuntamientos; (II) la figura de candidatos independientes en el proceso electoral, (III) la consecuente constancia de aspirante a Candidato Independiente ante el órgano electoral local.

Ahora bien, del análisis del caudal probatorio aportado por los quejosos y recabados por la autoridad instructora, se advierte que los espectaculares conteniendo propaganda del ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, transgredió el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral, al influir de manera permanente en la ciudadanía de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados, por la sobreexposición anticipada de su imagen antes del periodo establecido para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para los aspirantes a candidatos independientes a concejales.

En consecuencia, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, queda acreditada la infracción, en tanto que la propaganda materia de los ocho espectaculares con el objeto de promocionar el nombre y la imagen del ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, genera un posicionamiento anticipado; lo que trasciende a los actos anticipados de campaña y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar, que en similares términos la Sala Superior resolvió dentro del expediente **SUP-JRC- 122/2016 Y SUP-JE-29/2016**.

#### **CUARTO. Calificación e individualización de la sanción.**

Previo a la calificación de la falta, se advierte que el artículo 19, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016, establece como sanción que los aspirantes que por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos del artículo 281 fracción II, inciso c), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

A juicio de esta autoridad, esta normativa no es proporcional con las normas constitucionales y legales, puestos que un aspirante a candidato independiente, se encuentra en las mismas condiciones de un ciudadano que contiene como precandidato por un partido político, de donde, la norma en cita es restrictiva a su derecho político electoral de ser votado, y no es acorde al sistema de sanciones para el caso de los precandidatos establece el artículo 281, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- ...

II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a). - Con amonestación pública;
- b). - Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y
- c). - Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

De donde, se establece de manera gradual la sanción para los aspirantes, precandidatos y candidatos que son elegidos a través de un partido político.

En ese sentido, al configurarse la conducta del denunciado Jaime Alberto Castellanos del Campo, se considera que la sanción aplicable es la consistente en multa, esto en atención a que una amonestación pública, sería desproporcional en relación con la falta cometida, al ser la sanción mínima; del mismo modo, la cancelación del registro como candidato es desproporcional al ser excesiva.

En ese sentido, el Artículo 1º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este contexto cabe concluir, que todas las normas jurídicas relativas a los derechos políticos, derechos político-electorales, derechos fundamentales, como es el derecho humano de afiliarse, libre e individualmente a un partido político, de ser votado al interior de ese instituto político para ser postulado a un cargo de elección popular, por citar un ejemplo, deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

Precisado lo anterior, es menester reiterar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, esto, porque los requisitos impuestos para el ejercicio de los derechos político-electorales deben ser interpretados de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia del principio pro persona y la progresividad.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos

absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

En ese sentido esta autoridad, en el caso concreto se encuentra compelida a aplicar los supuestos establecidos en el artículo 281, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, analizando que en el caso concretó el denunciado ostentaba el carácter de aspirante a candidato independiente, pero tomando en consideración que también se encuentra obligado a cumplir con las normas que establecen prohibiciones y bajo el mismo sistema de sanciones que un precandidato por el sistema de partidos políticos.

Ahora bien, en principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

\*Levísima

\*Leve

\*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó la colocación de los espectaculares fuera del plazo fuera de la temporalidad permitida para solicitar el apoyo como aspirante a candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se inobservó las disposiciones 271 fracción I, del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña por parte de **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** A través de la colocación de ocho espectaculares, en diversos lugares de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**b) Tiempo.** Del análisis de las pruebas que obran en autos se concluye que la propaganda se encontró en periodos no permitidos por la norma electoral.

**c) Lugar.** en los domicilios ubicados en:

1. Avenida Universidad número 414, Oaxaca de Juárez Oaxaca.
2. Calzada Porfirio Díaz número 222, Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
3. Calzada Héroes de Chapultepec número 809, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
4. Carretera Cerro del Fortín, en el negocio denominado Refacciones El Fortín, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
5. Carretera Cristóbal Colón a la altura del número 1308, Colonia del Bosque, Santa Lucia del Camino, Oaxaca.
6. Avenida Símbolos Patrios, esquina con la calle Emiliano Zapata en el inmueble que ocupa la negociación de

hojalatería y pintura automotriz denominada AGUIRRE HNOS, San Antonio de la Cal Oaxaca.

7. Carretera internacional en el inmueble marcado con el número 215, frente al Hotel Colina Dorada, Colonia Pueblo Nuevo, Oaxaca.
8. Avenida Manuel Ruiz número 223 esquina con la calle de Eucaliptos en la colonia Reforma, Oaxaca.

**III. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió de forma anticipada.

**IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, no obstante que, al tratarse de un aspirante a candidato independiente, se tiene que sujetar a los plazos que para solicitar el apoyo define la normativa electoral.

**V. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de una conferencia y propaganda alusiva a la misma, en la cual se incluyó el nombre e imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo.

Sin embargo, el denunciado obtuvo un beneficio indebido con la sobre exposición de su imagen, derivada de la colocación de anuncios espectaculares motivo de la queja, lo cual lo puso en ventaja respecto de los demás contendientes; violando así el principio de equidad en la contienda.

**VI. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al ciudadano en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

### **Calificación.**

Toda vez que la conducta implicó un acto anticipado de campaña en beneficio de Jaime Alberto Castellanos del Campo, porque se trata de una conducta no reiterada, consistente en la colocación de ocho espectaculares, en donde la propaganda debe ser genérica y no contener llamados explícitos o implícitos al voto; y que no existe reincidencia, se considera que la falta es leve, y se encuadra en este supuesto porque en el caso no hay reincidencia, en el sentido que hubiere realizado esa conducta de manera sistemática.

Tal acto conculcó el principio que se debe de observar en una contienda electoral que es el de equidad en las partes, de donde, a juicio de esta autoridad la conducta no encuadra en grave o gravísima por no tratarse de una conducta realizada en manera reiterada por un lapso o periodo.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa a **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, el equivalente a 100

unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, es de \$7, 304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Y como ya se especificó en líneas previas, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no contempla el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuestas por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la

citada Ley de Medios, es que resulta aplicable por analogía el artículo 79 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 79 Bis.** - Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución.

Por tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

**QUINTO. Calificación e individualización de la sanción, respecto de la conducta desplegada por la empresa “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V”.**

Ahora bien, toda vez que con fecha once de marzo del presente año la ciudadana Samantha Ramos Flores en su carácter de representante legal de la empresa “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V”, publicidad, se apersono en el presente expediente, se vinculó al procedimiento, siendo requerida en diversas ocasiones para que presentara información referente a la colocación de los espectaculares, sin obtener respuesta alguna.

En tal sentido, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte de la empresa publicitaria

aconteció, porque se abstuvo de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado, con el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, podían anticiparse y evitar la aparición de la propaganda acordada en los espectaculares.

En ese sentido, se actualiza el incumplimiento a la medida cautelar, establecido en el artículo 15, numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que es procedente la imposición de una medida de apremio a la empresa denominada “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V. a través de su representante legal ciudadana Samantha Ramos Flores.

Se realiza la calificación e individualización de la infracción cometida por la empresa denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V. con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

\*Levísima

\*Leve

\*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta

las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda de precampaña fuera de la temporalidad permitida se inobservó el artículo 271, fracción I del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña en la elección de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La conducta consistió en la propaganda electoral colocada en ocho espectaculares con la imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo, y leyendas que tenían implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral; es decir, un acto proselitista.

**b) Tiempo.** Que la colocación de los espectaculares tuvo lugar el veintidós y veinticuatro de febrero, uno, siete, veinticinco, veintiocho y veintinueve de marzo todos de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis, en términos de lo denunciado por

Lorena Monserrat García Rosales, Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa, siendo certificada la existencia de la propaganda denunciada, por la autoridad instructora, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida días previos al inicio de las campañas, al colocarse de manera anticipada los espectaculares por la empresa en mención.

**c) Lugar.** Se constató la propaganda cuestionada en la colocación de ocho espectaculares en diversos puntos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**III. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de campaña.

**IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe tomarse en consideración que en autos quedó acreditado la colocación de espectaculares conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, candidato independiente a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ubicados en Avenida Universidad número 114, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y demás similares en esta ciudad capital y municipios conurbados.

Asimismo, debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, la comisión de la conducta es singular, pues si bien la publicidad de la propaganda electoral se materializó a través de ocho espectaculares, hay unidad en la realización.

Es decir, se trata de pluralidad de acciones con unidad de resultados.

**V. Beneficio o lucro.** Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la empresa denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V., obtuviera algún lucro con la conducta infractora, máxime que la representante legal de la referida empresa al apersonarse en el presente asunto y ser vinculada al procedimiento, hizo caso omiso a los requerimientos de la autoridad instructora.

Sin embargo, los ciudadanos Jorge Aguirre, Manuel Ramírez Monterrubio, Jorge Alberto Facio Ibañez, en sus escritos de contestación presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron en los mismos términos lo siguiente: que la empresa que publicó los espectaculares, así como las empresas del evento de beneficencia han manifestado sus intenciones sobre la publicación de las mismas, ya que tienen un acuerdo con la empresa expert-press publicidad donde ellos son los encargados y prácticamente son libres de publicar lo que a sus intereses convenga durante el plazo que dure el acuerdo, manifestaciones que cobran relevancia al ser adminiculadas con el restante material probatorio.

**VI. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, se carece de algún antecedente que evidencie que la resolución dictada por esta autoridad que involucre a la empresa en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

## VII. Sanción.

Toda vez que la conducta realizada por la empresa comercial denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V., implicó actos anticipados de campaña en beneficio de Jaime Alberto Castellanos del Campo, consistente en la difusión de sus aspiraciones y proyección de su imagen, antes del inicio de la campaña.

Ahora bien, la empresa comercial denominada EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V., EVENTUS, fue legalmente notificada para asistir a la audiencia de pruebas y alegatos y exhibiera el contrato o documento que justifique la participación en la organización y patrocinio de los espectaculares que promueven el evento del Ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, sin que haya comparecido a dicha diligencia y mucho menos cumplió con el requerimiento en cuanto a sus ingresos mensuales.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva a la empresa comercial denominada "EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V.", en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, el equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por

parte de la empresa comercial “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V.”, es de \$7, 304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 6/100 M.N).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Y como ya se especificó en líneas previas, toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no contempla el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuestas por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable por analogía el artículo 79 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 79 Bis.** - Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago,

se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución.

Por tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

**SEXTO. Calificación e individualización de la sanción, respecto de la conducta desplegada por la empresa “EVENTUS”**

Ahora bien, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte de la empresa publicitaria aconteció, porque se abstuvo de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado, con el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, podían anticiparse y evitar la aparición de la propaganda acordada en los espectaculares.

En ese sentido, se actualiza el incumplimiento a la medida cautelar, establecido en el artículo 15, numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que es procedente la imposición de una medida de apremio a la empresa denominada “EVENTUS”.

Se realiza la calificación e individualización de la infracción cometida por la empresa denominada “EVENTUS”, con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo

y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

\*Levísima

\*Leve

\*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda de precampaña fuera de la temporalidad permitida se inobservó el artículo 271, fracción I del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña en la elección de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez,

Oaxaca, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La conducta consistió en la propaganda electoral consistente colocada en ocho espectaculares con la imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo, y leyendas que tenían implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral; es decir, un acto proselitista.

Toda vez que el emblema de dicha empresa aparece como organizadora del evento que promueve los espectaculares, a favor del ciudadano Jorge Alberto Castellanos de Campo.

**b) Tiempo.** Que la colocación de los espectaculares tuvo lugar el veintidós y veinticuatro de febrero, dos, siete, veinticinco, veintiocho y veintinueve de marzo todos de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis, en términos de las conductas denunciadas por Lorena Monserrat García Rosales, Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa, certificándose la existencia de la propaganda denunciada, por la autoridad instructora, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida días previos al inicio de las campañas, al colocarse de manera anticipada los espectaculares, siendo partícipe la empresa en mención, al aparecer su emblema en los mismos.

**c) Lugar.** Se constató la propaganda cuestionada en la colocación de ocho espectaculares en diversos puntos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**III. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características

particulares, se difundió fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de campaña.

**IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe tomarse en consideración que en autos quedó acreditada la colocación de espectaculares conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, candidato independiente a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ubicados en Avenida Universidad número 114, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y demás similares en esta ciudad capital y municipios conurbados.

Asimismo, debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, la comisión de la conducta es singular, pues si bien la publicidad de la propaganda electoral se materializó a través de ocho espectaculares, hay unidad en la realización.

Es decir, se trata de pluralidad de acciones con unidad de resultados.

**V. Beneficio o lucro.** Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la empresa denominada EVENTUS, obtuviera algún lucro con la conducta infractora.

Toda vez, que pese a ser requerida la empresa denominada EVENTUS, por la autoridad instructora para proporcionar la información respecto de su participación en la propaganda colocada en los espectaculares que promueven la imagen del ciudadano Jaime Alberto Castellanos de Campo, y en la que participa como patrocinadora, hizo caso omiso a dichos requerimientos, aun siendo legalmente notificada.

**VI. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, se carece de algún antecedente que evidencie que la resolución dictada por esta autoridad que involucre a la empresa en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

### **VII. Sanción.**

Toda vez que la conducta realizada por la empresa comercial denominadas EVENTUS, implicó actos anticipados de campaña en beneficio de Jaime Alberto Castellanos del Campo, consistente en la difusión de sus aspiraciones y proyección de su imagen, antes del inicio de la campaña.

Ahora bien, la empresa comercial denominadas EVENTUS, fue legalmente notificada para asistir a la audiencia de pruebas y alegatos y exhibir el contrato o documento que justifique la participación en la organización y patrocinio de los espectaculares que promueven el evento del Ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, sin que haya comparecido a dicha diligencia, o cumplido con el requerimiento en cuanto a sus ingresos mensuales.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva a la empresa comercial denominada "EVENTUS", en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, el equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable

de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte de la empresa comercial "EVENTUS", es de \$7, 304 (siete mil trescientos cuatro pesos 6/100 M.N).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Y como ya se especificó en líneas previas, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no contempla el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuestas por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable por analogía el artículo 79 Bis del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 79 Bis.** - Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución.

Por tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

**SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción, respecto de la conducta desplegada por la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”.**

Ahora bien, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral por parte de la empresa publicitaria aconteció, porque se abstuvo de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado, con el ciudadano **Jaime Alberto Castellanos del Campo**, podían anticiparse y evitar la aparición de la propaganda acordada en los espectaculares.

En ese sentido, se actualiza el incumplimiento a la medida cautelar, establecido en el artículo 15, numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que es procedente la imposición de una medida de apremio a la ciudadana “María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”.

Se realiza la calificación e individualización de la infracción cometida por la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS” con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

\*Levísima

\*Leve

\*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones

externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la propaganda de precampaña fuera de la temporalidad permitida se inobservó el artículo 271, fracción I del código electoral del estado, y se configuró un acto anticipado de campaña en la elección de Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo cual el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La conducta consistió en la propaganda electoral consistente colocada en ocho espectaculares con la imagen de Jaime Alberto Castellanos del Campo, y leyendas que tenían implícita la finalidad de presentarlo como una opción política en el proceso electoral; es decir, un acto proselitista.

Toda vez que formó parte esencial de la propaganda colocada en los espectaculares que promovieron el evento, ya que el nombre de la escuela que representa, aparece en los espectaculares, como parte de los organizadores.

**b) Tiempo.** Que la colocación de los espectaculares tuvo lugar el veintidós y veinticuatro de febrero, dos, siete, veinticinco, veintiocho y veintinueve de marzo todos de dos mil dieciséis de dos mil dieciséis, en los términos denunciados por Lorena Monserrat García Rosales, Jack Williams Cruz Barranco, David Emmanuel Castillo Galindo y Humberto Ismael Santiago Sosa, certificándose la existencia de la propaganda denunciada, por la autoridad instructora, con lo que se establece que la norma electoral fue infringida días previos al

inicio de las campañas, al colocarse de manera anticipada los espectaculares por la empresa en mención.

**c) Lugar.** Se constató la propaganda cuestionada en la colocación de ocho espectaculares en diversos puntos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**III. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda proselitista, acorde a sus características particulares, se difundió fuera de la temporalidad permitida a la propaganda de campaña.

**IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe tomarse en consideración que en autos quedó acreditado la colocación de espectaculares conteniendo propaganda electoral del Ciudadano Jaime Alberto Castellanos del Campo, candidato independiente a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, ubicados en Avenida Universidad número 114, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y demás similares en esta ciudad capital y municipios conurbados.

Asimismo, debe considerarse que la propaganda proselitista denunciada se localizó de manera previa al inicio de la campaña electoral, la comisión de la conducta es singular, pues si bien la publicidad de la propaganda electoral se materializó a través de ocho espectaculares, hay unidad en la realización.

Es decir, se trata de pluralidad de acciones con unidad de resultados.

**V. Beneficio o lucro.** Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora

del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”, obtuviera algún lucro con la conducta infractora.

Toda vez que, pese a que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y que manifestó que la recaudación de dicho evento era para su escuela, omitió presentar el contrato celebrado entre el Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”.

**VI. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, se carece de algún antecedente que evidencie que la resolución dictada por esta autoridad que involucre a la empresa en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

### **VII. Sanción.**

Toda vez que la conducta realizada por la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”, implicó actos anticipados de campaña en beneficio de Jaime Alberto Castellanos del Campo, consistente en la difusión de sus aspiraciones y proyección de su imagen, antes del inicio de la campaña.

Así mismo manifestó por escrito y en audiencia en la audiencia de pruebas y alegatos que sus ingresos mensuales percibidos durante el año dos mil dieciséis son por la cantidad de \$6, 000.00 (seis mil peos cero centavos moneda nacional).

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa adecuada, proporcional, eficaz,

ejemplar y disuasiva a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”, en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, el equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Ese orden de ideas, si una Unidad de Medida y Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte de la María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”, es de \$7, 304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 6/100 M.N.).

Cantidad que deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Y como ya se especificó en líneas previas, toda vez que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no contempla el pago de multas en el Fondo para la

Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuestas por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable por analogía el artículo 79 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 79 Bis.** - Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución.

Por tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un **plazo improrrogable de tres días**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

**OCTAVO. Vista.** Por otra parte, se ordena **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 77, de la Ley General de Partidos Políticos, en su momento oportuno, tome en cuenta los gastos erogados en la propaganda publicitaria en cuestión, con motivo de los actos de campaña del ciudadano Jaime Alberto Castellanos del

Campo, candidato independiente a Presidente Municipal de Municipio de Oaxaca de Juárez.

**NOVENO. Notifíquese** personalmente a los denunciantes y al denunciado, y mediante oficio, a las empresas denominadas “eventus” y EXPERT-PRESS PUBLICIDAD, S.A DE C.V., a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS”, a la autoridad instructora y a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los domicilios que obran en autos del presente expediente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Son existentes los actos anticipados de campaña imputados a Jaime Alberto Castellanos del Campo, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se impone a Jaime Alberto Castellanos del Campo, una multa en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

**CUARTO.** Se impone a las empresas denominadas “EXPERT-PRESS PUBLICIDAD”, S.A DE C.V., “EVENTUS” y a la ciudadana María Soledad Ramales Gandarilla, Directora del Jardín de Niños y Guardería “GARABATOS” una multa en

términos de los CONSIDERANDOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO NOVENO de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.